

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5270 DE 26/07/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **ASOTRAESMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS, con Nit 819000926-6**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: *Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: *Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.*

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.*

CUARTO: *Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

QUINTO: *Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.*

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

² Ley 336 de 1996, Artículo 20. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 5270 DE 26/07/2023

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 5270 DE 26/07/2023

Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

OCTAVO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: “Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de

RESOLUCIÓN No. 5270 DE 26/07/2023

acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho”.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ASOTRAEMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS, con Nit 819000926-6

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

12.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

12.2.1. Radicado No. 20215341004292 del 22 de junio de 2021

Se radicó allegó el Informe No. 481108 del 25 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa SIT468, en el cual en la casilla No. 16 se indicó que dicho vehículo prestaba el servicio de transporte, cobrando el pasaje de manera individual.

12.2.2. Radicado No. 20215341004022 del 22 de junio de 2021

La Superintendencia de Transporte, recibió el informe No. 480768 del 20 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa SJK726, en el cual se encontró prestando el servicio de transporte si contranto alguno, tal como se señaló en la casilla No. 16 de dicho acto administrativo.

Que los anteriores informes, serán adjuntos en este acto administrativo, al momento de proceder con la correspondiente notificación.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS,

RESOLUCIÓN No. 5270 DE 26/07/2023

con Nit 819000926-6, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, presta el servicio de transporte en una modalidad que no le ha sido otorgada por el Ministerio de Transporte, esto es la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

"(...) Artículo 18.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo

"(...) Artículo 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

RESOLUCIÓN No. 5270 DE 26/07/2023

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS, con Nit 819000926-6**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte terrestre automotor, de conformidad con la Resolución No.66 del 06/09/2002.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS, con Nit 819000926-6** es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 481108 del 25 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa SIT468 y el No. 480768 del 20 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa SJK726, equipos vinculados a la investigada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, pues presuntamente despliega una conducta de servicio no autorizado.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte automotor especial, mas no cuenta con la de pasajeros, por lo que, al cobrar los pasajes de manera individual, desconoce la habilitación con la cuenta.

RESOLUCIÓN No. 5270 DE 26/07/2023

Así las cosas, los informes levantados se configuran como una transgresión a la normatividad vigente, pues para la Dirección de Investigaciones de Tránsito, existen méritos suficientes para endilgar el cargo a la empresa por servicio no autorizado.

DÉCIMO TERCERO: Formulación de Cargos

CARGO PRIMERO: Presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad con los IUIT No. 481108 del 25 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa SIT468 y 480768 del 20 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa SJK726 equipos vinculados a la empresa **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS, con Nit 819000926-6**, se tiene que presuntamente presto el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada.

Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la empresa ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS, con Nit 819000926-6 presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.1. y 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2019, conducta que se enmarca en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS, con Nit 819000926-6, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece: *PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

RESOLUCIÓN No. 5270 DE 26/07/2023

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS, con Nit 819000926-6, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.1. y 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2019, conducta que se enmarca en el literal (e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS, con Nit 819000926-6, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 5270 DE 26/07/2023

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS, con Nit 819000926-6.

ARTICULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

5270 DE 26/07/2023



Firmado digitalmente por ARIZA
MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.07.26 15:48:04 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS, con Nit 819000926-6

CL 47A NO 26B 32 BRR RINCON DE SANTA CRUZ

Santa Marta, Magdalena

transp.asotraesmix@gmail.com

Revisor: Miguel Triana Profesional especializado DITTT

¹⁵**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/07/2023 - 14:59:11
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASOTRAEMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS.
Nit : 819000926-6
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500049
Fecha de inscripción: 20 de agosto de 1996
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 14 de febrero de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL INSCRITO EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 47A NO 26B 32 BRR RINCON DE SANTA CRUZ
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : transp.asotraesmix@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3184730261
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 47A NO 26B 32 BRR RINCON DE SANTA CRUZ
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : transp.asotraesmix@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3184730261
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1896 del 23 de agosto de 1996 de la Notaria 3a. De Sta Mta , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 1996, con el No. 49 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro de naturaleza Asociación denominada ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EN TAXI COLECTIVOS INTERMUNICIPAL DEL DISTRITO TURISTICO E HISTORICO DE SANTA MARTA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 08 de septiembre de 2008 de la Asamblea Extraordinaria de Santa Marta, inscrito en esta

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2008, con el No. 8401 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma total de los estatutos de la asociación. Cambio razon social.

Por Acta No. 4 del 05 de julio de 2009 de la Asamblea Extraordinaria de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2009, con el No. 9134 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma parcial de estatutos de la entidad: Modificación de la razón social por el nombre de: Asotraemix asociación de transportadores especiales y mixtos.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 477 del 27 de abril de 2009 de la Gobernación Del Magdalena de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2009, con el No. 8828 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó EL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA, EN SU CALIDAD DE ENTE DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LA ASOCIACION, SOLICITA A ESTA CAMARA DE COMERCIO SE ABSTENGA DE INSCRIBIR NUEVAS ACTAS DE ELECCION DE DIGNATARIOS DE ASOTRANSTAX HASTA TANTO SE DILUCIDE Y ACLARE LA PROBLEMÁTICA POR LA QUE SE ENCUENTRA ATRAVESANDO ESTA ASOCIACION.

Por Oficio No. F16S116 del 12 de agosto de 2009 de la Fiscalía General De La Nación de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2009, con el No. 9143 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó SE ORDENA A ESTA CAMARA DE COMERCIO, COMO MEDIDA PREVENTIVA, ABSTENERSE DE REGISTRAR ACTAS, RESOLUCIONES, ELECCION O CAMBIOS DE JUNTA DIRECTIVA, RELACIONADOS CON LA ASOCIACION.

Por Oficio del 14 de agosto de 2009 de la Gobernación Del Magdalena de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2009, con el No. 9145 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó EL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA, EN SU CALIDAD DE ENTE DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LA ASOCIACION, EXTIENDE LA SOLICITUD A ESTA CAMARA DE COMERCIO DE ABSTENERSE A TODAS AQUELLAS SITUACIONES Y ACTUACIONES COMO INSCRIPCION DES DE CAMBIO DE JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL, RESOLUCIONES, CERTIFICADOS QUE TENGAN RELACION CON ESTA ENTIDAD Y QUE SE VENTILEN POR CAMARA.

Por Oficio del 29 de abril de 2010 de la Gobernación Del Magdalena de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2010, con el No. 9817 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó EL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA ORDENA COMO MEDIDA TEMPORAL A LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA LA REVOCATORIA DE LOS REGISTROS NUMERO 8812 Y 8813 DE FECHAS 28 DE ABRIL DE 2009 Y 4 DE DICIEMBRE DE 2009.

Por Oficio No. 459 del 11 de junio de 2010 del Juzgado 1 Penal Municipal de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2010, con el No. 9941 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA ORDENA LA SUSPENSION DEL REGISTRO NUMERO 8149 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2008 CON LA CUAL SE REGISTRO EN ESTA ENTIDAD UNA NUEVA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA ASOTRANSTAX.

Por Oficio No. 459 del 11 de junio de 2010 del Juzgado 1 Penal Municipal de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2010, con el No. 9942 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL ORDENA LA SUSPENSION DE LOS REGISTROS NUMEROS 8812 Y 8813 DE ABRIL 28 DE 2009, QUE APARECEN EN EL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, DE LA ASOCIACION ASOTRANSTAX.

Por Oficio No. 475 del 23 de junio de 2010 del Juzgado 1 Penal Municipal Con Funcion De Garantia de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2010, con el No. 10009 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó SE REITERA LA MEDIDA CUTELAR ORDENADA REFERENTE A QUE SE EXPIDA POR PARTE DE ESTA ENTIDAD EL REGISTRO MERCANTIL CON LA RAZON SOCIAL ASOTRAEMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS CAMBIO DE RAZON SOCIAL QUE SE LLEVO A CABO EN REUNION.

Por documento privado No. 18711 del 09 de julio de 2013 de la Cámara De Comercio De Santa Marta de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2013, con el No. 12901 del Libro I del Registro

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó CORRECCION DE NOTICIA DE LA INSCRIPCION NO. 3455 DE FECHA 21 DE NOVIEM BRE DE 2003, EN EL SENTIDO DE OMITIR LA INSCRIPCION DE LA REFORMA DE ESTATUTOS POR NO ESTAR CONTENIDO EN ESA ESCRITURA REFORMA ESTATUTARIA, SOLO QUEDA VIGENTE EL NOMBRAMIENTO DE JUNA DIRECTIVA.

OBJETO SOCIAL

Objetivos: Asotranstax, establezcanse como objetivos lo siguientes: 1. La prestación de un servicio eficiente de transporte en taxi y/o camionetas mixtas y especial u otro vehiculo homologado para tal fin mixto y especial; con punto de partida desde la ciudad de santa marta a cualquier región o ciudad del departamento y del país, utilizando el servicio de operacion nacional, cuando así lo solicite el usuario. 2. Adquirir vehiculos; automoviles, camionetas u otro vehiculo homologado para tal fin mixto y especial para la prestación del servicio de transporte para el cumplimiento y desarrollo de su objeto social; como también la adquisicion de auto partes e insumos en beneficio para la prestación de un mejor servicio. 3.- Adquisicion tanto de bienes mueble e inmuebles necesarios, en donde se requiera para fortalecer la infraestructura y desarrollo de la empresa. 4. Buscar mecanismos de participacion, relacion, interrelacion, a traves de capacitaciones, integraciones, convivencias, para lograr de forma integral, a fin de lograr el mejoramiento social de sus asociados, afiliados y empleados. 5. Realizar alianzas estrategicas, convenios, contratos, cooperacion con el sector empresarial, comercial, industrial y del estado Colombiano e internacional. Parágrafo: La Junta Directiva reglamentara cada uno de los objetivos especificos, su estructura administrativas, la operacion y los recursos económicos que se requieren para su desarrollo. Que por instruccion emanada del juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías a través de oficio no. 459 de fecha 11 de junio de 2010, se ordeno la expedición por parte de esta entidad del registro con la razon social asotraesmix - Asociacion de transportadores especiales y mixtos cambio de razon social que se llevo a cabo en reunion efectuada el dia 05 de junio de 2009 e inscrita en la camara de comercio bajo el no. 9134 de fecha 12 de agosto de 2009 medida que fue reiterada a través del oficio no. 475 de fecha 23 de junio de 2010 del juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías, inscripcion que a su vez fue revocada por la superintendencia de industria y comercio a través de resolucion no. 8658 de fecha 17 de febrero de 2010.

Patrimonio: A) el patrimonio de asotranstax, estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera la asociación, los aportes de los socios, como la cuota de inscripcion y administración; por valor de una cuota de quinientos mil (\$500.000,00) Pesos que cancelara cada socios como inscripcion y una cuota mensual de cuatrocientos mil (\$400.000,00) Pesos hasta cancelar el valor de seis millones (\$6.000.000,00) Pesos a la cuota de societario. Siendo este concepto no reembolsable. B) por la suma de veinte mil (\$20.000,00) Pesos mensuales. C) por los aportes extraordinarios que disponga la Asamblea General. D) por los auxilios y donaciones que reciba asotranstax. Parágrafo: El aporte mensual podrá ser aumentado de conformidad a la correccion monetaria, con aplicacion a la tasa de interes del primer mes anual efectivo.

Que por instruccion emanada del juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías a través de oficio no. 459 De fecha 11 de junio de 2010, se ordeno la expedición por parte de esta entidad del registro con la razon social asotraesmix - Asociacion de transportadores especiales y mixtos cambio de razon social que se llevo a cabo en reunion efectuada el dia 05 de junio de 2009 e inscrita en la camara de comercio bajo el no. 9134 De fecha 12 de agosto de 2009 medida que fue reiterada a través del oficio no. 475 De fecha 23 de junio de 2010 del juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías, inscripcion que a su vez fue revocada por la superintendencia de industria y comercio a través de resolucion no. 8658 De fecha 17 de febrero de 2010.

REPRESENTACION LEGAL

El presidente: El presidente de la Junta Directiva de la asociación de transportadores en taxis colectivo intermunicipal del distrito turistico cultural e historico de santa marta es el representante legal de la asociación ante cualquier entidad. En tal virtud as el ejecutor de las decisiones de la Junta Directiva, jefe de la administración y superior jerarquico de los empleados de la asociación, excepto de quienes dependan del revisor fiscal.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presidente tendrá las siguientes funciones: A. Proponer las políticas de la asociación, estudiar los programas de desarrollo y preparar los proyectos de presupuestos para someterlos a consideración de la Junta Directiva. B. Contratar empréstitos con garantía real o personal y financiar con entidades públicas o privadas los recursos necesarios para realizar planes en provecho de los socios; contratar pólizas de seguros; adquirir acciones en sociedades comerciales, cedulas de capitalización, bonos e instrumentos negociables que incrementen el patrimonio económico para el beneficio de los socios y sus familias, conforme a las normas vigentes, previa autorización de la Junta Directiva de la asociación de transportadores en taxis colectivo intermunicipal del distrito turístico cultural e histórico de Santa Marta. C. Actuar en las decisiones judiciales que se promuevan contra asotranstax, o por este contra terceros; transigir en cualquier asunto litigioso que tenga la entidad como demandante o demandada, según el caso, siendo autónomo para conferir u otorgar poderes, previa autorización de la Junta Directiva de la asociación de transportadores en taxis colectivo intermunicipal del distrito turístico cultural e histórico de Santa Marta. D. Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva. E. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos que rigen la entidad. F. Autorizar las cuentas y gastos de la asociación de transportadores en taxis colectivo intermunicipal del distrito turístico cultural e histórico de Santa Marta con el lleno de los requisitos de comprobación y fiscalización. G. Sancionar los acuerdos que dicten la Asamblea General. H. Celebrar estímulos, como también imponer sanciones a los empleados de la asociación de transportadores en taxis colectivo intermunicipal del distrito turístico cultural e histórico de Santa Marta de conformidad con las disposiciones legales vigentes. I. Nombrar y remover a los empleados de su competencia, como también ejecutar las decisiones que sobre esta materia tome la Junta Velar por la adecuada política de relaciones humanas y por el cumplimiento de las disposiciones humanas y por el cumplimiento de las disposiciones que regulan los contratos de trabajo. J. Conceder licencias, vacaciones y demás beneficios con las disposiciones legales tengan derecho los empleados de la asociación de transportadores en taxis colectivo intermunicipal del distrito turístico cultural e histórico de Santa Marta. Así mismo determinar las sanciones disciplinarias de acuerdo con la reglamentación. Establecida. K. Conceder los créditos reglamentarios en lo que a vacaciones se refiere para los socios. L. Comunicar periódicamente a la Junta Directiva el desarrollo de las actividades de la asociación de transportadores en taxis colectivo intermunicipal del distrito turístico cultural e histórico de Santa Marta, procurar que los socios reciban información oportuna de los servicios, de los demás asuntos de interés y preparar el informe anual que la administración presente a la Asamblea General. M. Dirigir o supervisar la prestación de los servicios y el desarrollo de los programas, cuidando que todas las operaciones se ejecuten debida y oportunamente. N. Ordenar la elaboración de los reglamentos interno de trabajo y el reglamento de higiene y salud ocupacional. O. Presentar a la Junta Directiva el balance y estados financieros correspondientes a cada ejercicio contable debidamente firmados por el contador y el revisor fiscal. P. Aprobar o negar los proyectos o contrataciones que sobre inversiones se pretendan realizar en el desarrollo de asotranstax, en cuantía inferior a doscientos salarios mínimos legales mensuales. Para los proyectos de inversión y desarrollo como en casos de extrema urgencia en cuantía superior a la antes fijada, es la junta en pleno la que decide por unanimidad tales aprobaciones. Q. Firmar los cheques en asocio del tesorero y fiscal para el retiro de fondos y firmar los estados financieros, estado de ingresos y egresos y balance general emitiendo a la sección de control de la oficina jurídica de la Gobernación del Magdalena y demás documentos que esta oficina solicite o requiera. R. Deberá depositar en asocio del tesorero y fiscal a nombre de la asociación de transportadores en taxis colectivo intermunicipal del distrito turístico cultural e histórico de Santa Marta, los dineros en entidades bancarias o corporaciones financieras y para su manejo deben registrar previamente se nombre, documento de identificación y firmas respectivas. S. Todas las demás funciones que le correspondan como representante de la asociación de transportadores en taxis colectivo intermunicipal del distrito turístico cultural e histórico de Santa Marta y directivo de la entidad. Vicepresidente. Corresponde al vicepresidente reemplazar al presidente en caso de falta temporal o definitiva del presidente, asumiendo las responsabilidades en toda la plenitud de su mandato. Parágrafo único: Temporalmente, el vicepresidente reemplazará al presidente en caso de licencia o enfermedad que conlleve



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/07/2023 - 14:59:11
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

ausencia o incapacidad superior a quince (15) días, previa autorización de la Junta Directiva.

ACLARACION REPRESENTACION LEGAL

Que por instrucción emanada del juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías a través de oficio no. 459 De fecha 11 de junio de 2010, se ordeno la expedición por parte de esta entidad del registro con la razón social asotraesmix - Asociación de transportadores especiales y mixtos cambio de razón social que se llevo a cabo en reunión efectuada el día 05 de junio de 2009 e inscrita en la cámara de comercio bajo el no. 9134 De fecha 12 de agosto de 2009 medida que fue reiterada a través del oficio no. 475 De fecha 23 de junio de 2010 del juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías, inscripción que a su vez fue revocada por la superintendencia de industria y comercio a través de resolución no. 8658 De fecha 17 de febrero de 2010. El departamento jurídico de la gobernación del magdalena en su calidad de ente de vigilancia y control sobre la asociación, solicito a esta cámara de comercio se abstenga de inscribir nuevas actas de elección de dignatarios de la entidad hasta tanto se dilucide y aclare la problemática por la que se encuentra. Que según oficio número f16s-116 De fecha 12 de agosto de 2009 de la fiscalía general de la nación, inscrita en esta entidad el día 18 de agosto de 2009 bajo el número 9143 del libro respectivo, consta; se ordena a esta cámara de comercio, como medida preventiva, abstenerse de registrar actas, resoluciones, elección o cambios de Junta Directiva, relacionados con la asociación. El departamento jurídico de la gobernación del magdalena en su calidad de ente de vigilancia y control sobre la asociación, extiende la solicitud a esta cámara de comercio de abstenerse a todas aquellas situaciones y actuaciones como inscripción desde cambio de Junta Directiva y representante legal, resoluciones, certificados que tengan relación con esta entidad y que se ventilen por cámara. Que según oficio de fecha 29 de abril de 2010 del departamento jurídico de la gobernación del magdalena en su calidad de ente de vigilancia y control sobre la asociación, inscrito en esta entidad el día 05 de mayo de 2010 bajo el no. 9817 Del libro respectivo; se ordeno como medida temporal a la cámara de comercio de santa marta la revocatoria de los registros números 8812 y 8813 de fechas 28 de abril de 2009. Que según oficio número 0459 de fecha 11 de junio de 2010, emanado del juzgado primero penal municipal de santa marta, con funciones de control de garantías inscrita en esta entidad el día 18 de junio de 2010 bajo el número 9941 del libro respectivo, ordena la suspensión del registro número 8149 del 16 de septiembre de 2008 con la cual se registro en esta entidad una nueva Junta Directiva de la empresa asotranstax. Que según oficio número 0459 de fecha 11 de junio de 2010, emanado del juzgado primero penal municipal de santa marta, con función de control de garantías inscrita en esta entidad el día 18 de junio de 2010 bajo el número 9942 del libro respectivo, ordena la suspensión de los registros números 8812 y 8813 de abril 28 de 2009, que aparecen en el certificado de la cámara de comercio de santa marta, de la asociación asotranstax. Que por instrucción emanada del juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías a través de oficio no. 459 De fecha 11 de junio de 2010, se ordeno la expedición por parte de esta entidad del registro con la razón social asotraesmix - Asociación de transportadores especiales y mixtos cambio de razón social que se llevo a cabo en reunión efectuada el día 05 de junio de 2009 e inscrita en la cámara de comercio bajo el no. 9134 De fecha 12 de agosto de 2009 medida que fue reiterada a través del oficio no. 475 De fecha 23 de junio de 2010 del juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías, inscripción que a su vez fue revocada por la superintendencia de industria y comercio a través de resolución no. 8658 De fecha 17 de febrero de 2010.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 15 de febrero de 2009 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2009 con el No. 8633 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|------------|-------------------------------|--------------------|
| PRESIDENTE | EFRAIN NICOLAS CORONADO PEREZ | C.C. No. 8.673.694 |

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

VICEPRESIDENTE RUBEN DARIO CUGIA FONTALVO C.C. No. 15.247.087

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 1 del 15 de febrero de 2009 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2009 con el No. 8632 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|-------------------------------|---------------------|
| PRIMER RENGLÓN - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL | EFRAIN NICOLAS CORONADO PEREZ | C.C. No. 8.673.694 |
| SEGUNDO RENGLÓN - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL | RUBEN DARIO CUGIA FONTALVO | C.C. No. 15.247.087 |
| TERCER RENGLÓN - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL | JUAN MATIAS ORTIZ CARO | C.C. No. 12.538.255 |
| CUARTO RENGLÓN - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL | JOSE CAMILO SERRANO GONZALEZ | C.C. No. 85.152.412 |

Por documento privado de fecha 24 de mayo de 2022 inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2022 con el No. 26424 del libro I, el señor SERRANO GONZALEZ JOSE CAMILO, presento la renuncia como miembro de junta directiva principal.

| | | |
|---|-----------------------------|---------------------|
| QUINTO RENGLÓN - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL | BERNARDO DE JESUS VELASQUEZ | C.C. No. 17.802.860 |
| SEXTO RENGLÓN - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL | JOSE LUIS CAMARGO | C.C. No. 85.438.263 |
| SEPTIMO RENGLÓN - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL | LUIS MARIA PEREZ LOPEZ | C.C. No. 19.680.117 |

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|-------------------------------|---------------------|
| PRIMER RENGLÓN - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE | NEFTALI FONSECA | C.C. No. 91.250.897 |
| SEGUNDO RENGLÓN - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE | VICTOR MANUEL TRUJILLO | C.C. No. 5.013.428 |
| TERCER RENGLÓN - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE | AROLDI RAFAEL BALLESTAS PAZOS | C.C. No. 12.540.634 |
| CUARTO RENGLÓN - MIEMBRO | GUILLERMO MARTINEZ OROZCO | C.C. No. 12.528.500 |

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE

QUINTO RENGLÓN - MIEMBRO URIEL ROMAN SANCHEZ C.C. No. 12.542.784
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE

SEXTO RENGLÓN - MIEMBRO JUNTA GUSTAVO SERRANO QUINTERO C.C. No. 18.915.735
DIRECTIVA SUPLENTE

SEPTIMO RENGLÓN - MIEMBRO MISAEEL QUINTERO CHOGO C.C. No. 12.537.557
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE

Que por instrucción emanada del juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías a través de oficio no. 459 De fecha 11 de junio de 2010, se ordenó la expedición por parte de esta entidad del registro con la razón social asotraesmix - Asociación de transportadores especiales y mixtos cambio de razón social que se llevó a cabo en reunión efectuada el día 05 de junio de 2009 e inscrita en la cámara de comercio bajo el no. 9134 De fecha 12 de agosto de 2009 medida que fue reiterada a través del oficio no. 475 De fecha 23 de junio de 2010 del juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías, inscripción que a su vez fue revocada por la superintendencia de industria y comercio a través de resolución no. 8658 De fecha 17 de febrero de 2010.

Que mediante resolución no. 8658 Emanada por la superintendencia de industria y comercio de fecha 17 de febrero de 2010 se ordena a esta cámara de comercio revocar el acto administrativo de inscripción 9134 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro del 12 de agosto de 2009 de la cámara de comercio de santa marta mediante el cual se inscribió la reforma de estatutos de la asociación de transportadores de taxi colectivos intermunicipales del distrito turístico cultural e histórico de santa marta asotranstax.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

- *) Acta del 15 de enero de 2002 de la Asamblea General
- *) Acta No. 1 del 30 de diciembre de 2002 de la Asamblea Extraordinaria
- *) Acta No. 2 del 08 de septiembre de 2008 de la Asamblea Extraordinaria
- *) Acta No. 4 del 05 de julio de 2009 de la Asamblea Extraordinaria
- *) D.P. No. 1 del 25 de febrero de 2014 de la El Comerciante
- *) D.P. del 12 de mayo de 2016 de la El Comerciante O Inscrito
- *) D.P. del 13 de marzo de 2017 de la El Comerciante O Inscrito
- *) D.P. del 17 de marzo de 2017 de la El Comerciante O Inscrito

INSCRIPCIÓN

- 2400 del 25 de febrero de 2002 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 2896 del 20 de enero de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 8401 del 18 de diciembre de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 9134 del 12 de agosto de 2009 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 13637 del 25 de febrero de 2014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 15958 del 12 de mayo de 2016 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 16891 del 13 de marzo de 2017 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 16912 del 17 de marzo de 2017 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/07/2023 - 14:59:12
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: S9499
Actividad secundaria Código CIIU: H4921
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$39.380.000.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : S9499.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por instrucción emanada del juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías a través de oficio no. 459 De fecha 11 de junio de 2010, se ordeno la expedición por parte de esta entidad del registro con la razón social asotraemix - Asociación de transportadores especiales y mixtos cambio de razón social que se llevo a cabo en reunión efectuada el día 05 de junio de 2009 e inscrita en la cámara de comercio bajo el no. 9134 De fecha 12 de agosto de 2009 medida que fue reiterada a través del oficio no. 475 De fecha 23 de junio de 2010 del juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías, inscripción que a su vez fue revocada por la superintendencia de industria y comercio a través de resolución no. 8658 De fecha 17 de febrero de 2010.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/07/2023 - 14:59:12
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|---|
| Id mensaje: | 5768 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | transp.asotraesmix@gmail.com - transp.asotraesmix@gmail.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20235330052705 de 26-07-2023 |
| Fecha envío: | 2023-07-26 17:33 |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|---|--|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/07/26 Hora: 17:42:06 | Tiempo de firmado: Jul 26 22:42:06 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |
| Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/07/26 Hora: 17:42:07 | Jul 26 17:42:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[2075]: 681781248788: to=<transp.asotraesmix@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.2, delays=0.11/0/0.19/0.91, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690411327 y16-20020a05622a005000b0040373b4c369si19 18qtw.449 - gsmt) |
| El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2023/07/26 Hora: 20:37:21 | Dirección IP: 66.249.88.32 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) |
| Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/07/26 Hora: 20:40:30 | Dirección IP: 186.169.253.239 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; SAMSUNG SM-A035M) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/20.0 Chrome/106.0.5249.126 Mobile Safari/537.36 |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330052705 de 26-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS, con Nit 819000926-6

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

5270_1.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co